



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO QUINTO (5.º) LABORAL DEL CIRCUITO
AV. GRAN COLOMBIA, PALACIO DE JUSTICIA, BLOQUE A, OF. 110A
JLABCCU5@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: Zuly Karina Medina Suescun.
ACCIONADOS: UT Convocatoria FGN 2024, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre.
RADICADO: 54 001 31 05 **005 2025 00170 00**

Cúcuta, tres (3) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

1. ASUNTO

Resuelve el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cúcuta la Acción Constitucional de Tutela instaurada por la ciudadana Zuly Karina Medina Suescun, en contra de la UT Convocatoria FGN 2024, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre.

2. PRETENSIÓN

El amparo constitucional deprecado tiene por finalidad amparar los derechos fundamentales al proceso administrativo, petición y acceso a cargos públicos por mérito, ordenando a la UT Convocatoria FGN 2024, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre reevaluar su situación a razón de los documentos aportados en especial al título de abogada que indica que fue subido en debida forma y conforme a los criterios establecidos en el MEFR y el acuerdo 001 de 2025, ordenando a la UT Convocatoria FGN 2024, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre revise y valide la pertinencia de los certificados aportados para acreditar la educación y experiencia exigida, en especial el título de abogada, conforme a las equivalencias y funciones exigidas y se ordenando a la UT Convocatoria FGN 2024, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre revocar la decisión de no admisión y en su lugar se le declare aspirante admitida, permitiendo continuar en el proceso de selección.

3. HECHOS

La accionante informó estar inscrita en el concurso de méritos de la Fiscalía FGN 2024 a través de la plataforma SIDCA3 a la cual dijo que adjuntó todos

los documentos requeridos para el cumplimiento del requisito mínimo de educación esto es el diploma de bachiller, sus respectivas acta de grado, así como los certificados de trabajo que mencionó la accionada, que no fueron tenidos en cuenta, y que como resultado fue excluida por no cumplir requisitos, indicó que no se validó su título profesional a pesar de asegurar haberlo cargado a la plataforma dentro de los tiempo establecidos para tal finalidad.

La accionante afirmó ser abogada litigante desde el 2016, y que el analista no valoró ni le dio validez a las certificaciones de las firmas que laboró como abogada en el área penal, que debió revisar las certificaciones expedidas por AMS ABOGADOS y por los juzgados donde se acredita su experiencia como abogada desde hace nueve años, la accionante adujo cumplir con el requisito mínimo de educación para el cargo, además señaló que no se le puede atribuir responsabilidad por las fallas de la plataforma, manifestó que según el diseño de la página no es posible cargar un documento sin haber cargado otro con anterioridad, sostuvo que frente a la inadmisión presentó recurso que fue respondido responsabilizándola por no verificar el cargue de la documentación requerida, señaló que la plataforma tuvo múltiples errores que niega la unión temporal a cargo del concurso, que su actuar fue negligente y doloso, señaló que no se le aplicó favorabilidad para este tipo de casos. Por último la tutelante manifestó que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no protege sus derechos fundamentales vulnerados siendo la tutela el único mecanismo idóneo y eficaz para tal finalidad.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. ADMISORIO Y VINCULACIÓN

Conforme acta del 22 de agosto de 2025 se efectuó el reparto de la presente acción de tutela a este Despacho, por lo que en la misma calenda se admitió la acción de tutela. Se realizó la vinculación a la presente acción constitucional de la Fiscalía General de la Nación.

4.2. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

4.2.1. UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

Diego Hernan Fernandez Guecha actuando en calidad de apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, informó que la accionante presentó reclamación el 04 de julio de 2025 bajo radicado VRMCP202507000003130 donde solicitó la reevaluación de la documentación aportada indicando que cumple los requisito de preparación académica esto

es el título profesional y el requisito de experiencia que en consecuencia se declare aspirante admitido, que dicha reclamación se le notificó la decisión el 25 de julio de 2025 donde se confirmó la decisión de inadmitir a la actora por no cumplir los requisitos mínimo de educación para el cargo y la experiencia requerida para el mismo, la unión temporal indicó que la fecha límite para registrarse era hasta el 22 de abril del corriente, sin embargo de 29 abril hasta el 30 de abril se amplió el plazo para quienes estuvieran registrados en la página SIDCA3, que la accionante manifestó que la página presento los problemas en los últimos días de registro sin embargo informó que se encontró que a pesar de que en los últimos días la concurrencia de usuarios de la página fue más alta, la página no presentó inconvenientes en cuanto a su funcionamiento indicando una disponibilidad total registrada de 100%. La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 adujo haber vulnerado los derechos fundamentales incoadas por la tutelante, que la actuación de la Unión Temporal estuvo ajustada a los principios de legalidad, objetividad y transparencia respetando los parámetros estipulados en los términos de la convocatoria, que no existe vulneración a los derecho fundamentales como que la tutela no cumple el requisito de subsidiaridad ya que no se encontró una vulneración directa a los derechos fundamentales que justifique la intervención excepcional del juez de tutela como tampoco acredito la existencia de un perjuicio irremediable.

4.2.2.LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Carlos Humberto Moreno Bermúdez actuando en calidad de Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial la Fiscalía General de la Nación, indicó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva al no encontrarse una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de derechos invocados por la tutelante, la vinculada indicó que la tutela no cumple el requisito de subsidiaridad ya que la accionante dispone de otros medios de defensa judicial para defender sus derechos fundamentales esto es acudir a la jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de los medios de control para debatir el contenido de dicho acto administrativo además arguyó que la tutela es improcedente ya que el Acuerdo N° 001 de 2025 de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto siendo esto es una causal de improcedencia de la tutela estipulada en el artículo 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

La entidad manifestó que frente a lo solicitado el acuerdo 001 de 2025, norma que rige este concurso de mérito de la Fiscalía General de la Nación, la señora Zully Karina Medina Suescun no cumple con los requisitos mínimos exigido

para el cargo de Fiscal Delegados ante Jueces Penales del Circuito Especializado, decisión que informó que fue impugnada por la accionante mediante recurso que fue decidido de forma desfavorable. Esta entidad arguyó que dicha acción constitucional es improcedente y que no se puede pretender revivir términos que se encuentran precluidos que por lo tanto se le debe negar el amparo de los derechos fundamentales incoados en la presente tutela al no encontrarse una situación de discriminación que la ponga en desventaja a la accionante frente a otras personas, que la actora frente al concurso no tiene un derecho adquirido sino una mera expectativa para acceder a un empleo público o de carrera con base anterior solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva por tanto desvincular al fiscal general de la nación del presente tramite tutelar y declarar improcedente o en su defecto negar la acción de tutela por cuanto no se encuentra acreditada vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, así como las reglas previstas en el numeral 2.º del Artículo 1º, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, y al Decreto 333 de 2021, y la naturaleza jurídica de la accionada, este despacho es competente para resolver la presente acción de tutela.

5.2 Problema jurídico

De los hechos narrados en el escrito de tutela, como de las pretensiones deprecadas y, de la contestación realizada, se concluye que el mismo se suscribe en determinar si existe vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho de petición y acceso a cargos públicos por mérito por parte de las accionadas al no haberla admitido dentro del proceso de selección del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, por no encontrarse los documentos que acredite el cumplimiento del requisito académico y de la experiencia profesional.

Entre tanto, se advierte desde ya a las partes que la pretensión no está llamada prosperar.

5.3 Procedencia del amparo

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 establece que la acción de

tutela sólo será procedente cuando el tutelante no disponga de otro medio de defensa, o que, existiendo, éste resulte ineficaz, caso en el cual el recurso de amparo procederá como mecanismo transitorio.

Naturalmente, la acción de tutela es un mecanismo judicial constitucional de carácter residual y subsidiario que tiene por finalidad la protección de los derechos de los ciudadanos cuando estos se ven amenazados por la acción u omisión de las autoridades del Estado o de los mismos particulares a fin de asegurar la armonía del sistema constitucional y de la dignidad de cada persona, a fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.

5.3.1 Improcedencia de la acción de tutela ante la existencia de otro mecanismo judicial

El máximo órgano constitucional, frente al tema de la improcedencia por existir otro medio de defensa judicial, en sentencia T-177 del 14 de marzo del 2011, precisó:

“(...) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

En distintas oportunidades la Corte ha sido enfática en señalar que si dichos postulados fueran comprendidos de manera adversa, la acción de tutela se convertiría entonces, en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Así lo invocó en Sentencia de: T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en

una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.!

En lo atinente a la definición de perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en sentencia T-225/93, dijo:

*“Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, **sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada.** El fundamento del perjuicio irremediable es la inminencia de un daño o menoscabo graves de un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan, en algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas.”*

Bajo tales consideraciones, debe hacerse predominantemente utilización de los mecanismos ordinarios, inclusive cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental, el cual, como se indicó porfiadamente hasta este punto se estudiará solo bajo la comprobación de excepcionales circunstancias que acrediten la efectiva amenaza de un perjuicio irremediable.

5.3.2 Procedencia de la Acción de Tutela en concursos de méritos.

Ahora, en torno a la acción de tutela que se presenta en contra de actos administrativos emanados en virtud de un concurso de méritos, se ha de recordar que en principio, no es procedente este mecanismo constitucional para controvertirlos, pues, se debe respetar el carácter subsidiario de la misma. Frente a ello, ha dicho la Corte Constitucional, en sentencias como la SU 067-2022, que tal postulado opera en estos casos, así:

“Esta regla general ha sido igualmente acogida en el

ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos».

3. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la accionante acudió a la presente acción de tutela sustentada en el argumento de encontrar amenazado sus derechos fundamentales, por cuenta de la actitud asumida por las accionadas, respecto del concurso de méritos del cual ella participa.

Para un mejor proveer, en primera medida se emitirá pronunciamiento respecto de los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional de tutela, para posteriormente estudiar la presunta vulneración que se señala.

De la Legitimación

En primer lugar, cabe precisar que se encuentra cumplido el requisito de *legitimación en la causa por activa*, al ser la actora, la titular de los derechos cuya protección invoca.

De igual manera, verificada está la *legitimación por pasiva*, al enlistarse a la Unión Temporal Concurso Fiscalía General de la Nación, La Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y La Universidad Libre como encargadas del concurso de méritos.

De la inmediatez

De su parte, lo que concierne al requisito de *inmediatez*, se encuentra acreditado, toda vez que la acción de tutela es presentada en calenda 22 de agosto de hogaño, luego de encontrarse participando del concurso de méritos.

De la Subsidiaridad

Por otro lado, parcialmente se cumple con el requisito de *subsidiaridad*, por

tratarse del derecho fundamentales relacionados con su participación en el concurso de méritos y su eventual nombramiento, del cual como se expondrá más adelante no es el único recurso con el que cuenta la actora.

De su parte, en lo que concierne a la solicitud de reevaluación de su situación a la luz de los documentos aportados conforme a lo establecido MEFR y el acuerdo 001 de 2025 para acreditar el requisito mínimo de educación para el cargo y de experiencia profesional, se tiene que no se satisface el mentado requisito por cuanto si bien la parte actora alega que sus derechos fundamentales como el de petición, debido proceso administrativo y al acceso a cargo públicos por concurso de méritos están siendo vulnerados, lo cierto es que ninguna clase de elemento con el suficiente valor probatorio como para concluir que se está ante la amenaza de un perjuicio irremediable.

De ahí que tratarse de una controversia relacionada con su participación en el concurso de méritos la actora, conforme a lo indicado por la Unión Temporal Convocatoria Fiscalía General de la Nación en la respuesta dada a la accionante al recurso "... se observa que la accionante no acreditó los requisitos mínimos exigidos para el empleo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, identificado con el código OPECE No. I-102-M-01-(419), al cual se inscribió en el concurso de méritos FGN2024, ya que la documentación cargada en la aplicación SIDCA3 durante la etapa de inscripción al concurso, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, pese a que, en el acuerdo de convocatoria estaban detallados los parámetros que debían cumplir los documentos para validar el requisito de experiencia.", resulta entonces ajena a la sede de tutela la resolución del conflicto al menos como mecanismo principal además que dicho acto administrativo por medio del cual se respondió el recurso presentado por la accionante se constituye como un acto administrativo definitivo que como quiera que determinó su admisión o no al concurso contra él puede iniciar medio de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, resaltando que dentro de dicho trámite la interesada cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares.

Al respecto, es abundante y pacífica la Jurisprudencia Constitucional señalando que:

"No basta, entonces, que el accionante manifieste ante el juez de tutela que...está amenazando o ha vulnerado sus derechos fundamentales, pues debe demostrar que la misma pretensión no puede ser formulada a través de los medios judiciales comunes, o que siendo esto posible el mecanismo es ineficaz para lograr el amparo debido a la inminencia de un perjuicio irremediable".

Aunado lo anterior, la jurisprudencia ha señalado los siguientes requisitos de

procedibilidad de la acción de tutela:

“...a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho. b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario. c) Que además de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso. d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela...” (ver sentencia T 2006-761).

Ahora, en torno a la acción de tutela que se presenta en contra de actos administrativos emanados en virtud de un concurso de méritos, se ha de recordar que en principio, no es procedente este mecanismo constitucional para controvertirlos, pues, se debe respetar el carácter subsidiario de la misma. Frente a ello, ha dicho la Corte Constitucional, en sentencias como la SU 067-2022, que tal postulado opera en estos casos, así:

“Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»”.

Regla jurisprudencial que, estableció la Corte, en el caso de los concursos de méritos, no es absoluta, pues admite 3 excepciones, a saber:

“Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del

derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran». Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo».

Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable[60]. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».

Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales» (negrita fuera del texto original).

No obstante, como ya se ha advertido hasta este punto, al accionante le correspondía comprobar la existencia de las situaciones antes expuestas para que resultara procedente el estudio de fondo de la presunta vulneración, lo cual no sucedió.

En ese horizonte concluye este Despacho judicial sin lugar a mayores elucubraciones que ante la falta de prueba alguna que acredite los hechos sustentos de las pretensiones de la demanda de tutela la resolución del presente caso desborda la órbita del Juez Constitucional y, que en consecuencia las solicitudes deberán ser estudiadas por las autoridades del concurso, toda vez

y, como ya se expuso no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino únicamente aquel que por ser inminente y grave requiere de la adopción de medidas urgentes e impostergables para su protección, debiendo acudir a los cauces dispuestos por el legislador.

En gracia de discusión, nótese que una de las peticiones de la actora consiste en que “...Se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad libre revoque la decisión de no admisión, y en su lugar, **se me declare aspirante admitida**, permitiéndome continuar en el proceso de selección...” en caso de acceder a dicha petición podría el juez de tutela vulnerar los derechos fundamentales de los demás participantes del concurso, especialmente teniendo en cuenta que se presentó ya la prueba que de conocimiento además de la decisión que confirmó el estatus de no admitido y que como de advirtió, la actora dispone de otros medios judiciales para defender sus derechos lo que causa que la tutela no sea procedente considerando que tampoco acredito la existencia de un perjuicio irremediable.

La actora también solicitó la protección al derecho de petición, este Despacho encontró que la accionada dio trámite al recurso interpuesto por la deprecante, resolviendo de fondo su solicitud motivo por el cual se negará el amparo del mencionado derecho fundamental.

Con todo, no huelga precisar, el derecho de petición **no abarca el derecho a lo pretendido**, de suerte que la inconformidad de la parte demandante, con la resolución que se brindó a sus deprecativas, escapa de la esfera de protección de dicha garantía constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por la señora Zully Karina Medina Suescun, en contra de la Unión Temporal FGN 2024, Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre, de conformidad con la parte motiva, esto es, ante la existencia de otro mecanismo y la ausencia de un perjuicio irremediable.

SEGUNDO: DENEGAR la acción de tutela de la referencia, respecto del derecho de petición, por lo explicado.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Contra la presente decisión procede impugnación.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación efectiva, a la Honorable Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

JUEZ